



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1588/2025

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Teodoro Rondoy Castillo, contra la resolución de fojas 130, de fecha 4 de mayo de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de noviembre de 2021, doña Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Teodoro Rondoy Castillo, interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ejército del Perú¹, con el objeto de que se declare inaplicable la Carta 1897/S-7.a.2.e, de fecha 5 de julio de 2021; y que, como consecuencia de ello, se ordene el pago del beneficio del seguro de vida, en aplicación de la Ley 29420, ascendente a 15.49 UIT, actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que con la resolución del Comando de

¹ Fojas 48.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

Personal del Ejército n.º 0445-SJATSO/DACTSO-3/MEC AUT/02.00, de fecha 20 de marzo de 2019, —mediante la cual se le pasó a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática «a consecuencia directa del servicio»— acredita la invalidez que presenta.

Contestación de la demanda

El procurador público del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda². Señala que, si bien el actor pasó a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio, su invalidez no es total o permanente, por lo que no le corresponde el seguro de vida solicitado.

Resolución de primer y segundo grado o instancia

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 8 de junio de 2022³ declaró infundada la excepción propuesta y, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2022⁴, declaró fundada la demanda, por estimar que el accionante reúne los requisitos exigidos por Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el seguro de vida establecido en la Ley 29420 está condicionado a que la invalidez sea total y permanente, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue el beneficio del seguro de vida que le corresponde por haber pasado a la situación militar de retiro por

² Fojas 72.

³ Fojas 93.

⁴ Fojas 100.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio, bajo los alcances de la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos procesales.

2. Este Tribunal ha precisado en las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La Ley 29420, publicada el 9 de octubre de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o QUINCE CON CUARENTA Y NUEVE (15.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 2º.- Condiciones para el otorgamiento

- a. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pase a la situación militar de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo.

[...]

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

En las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

4. Por su parte, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el 29 de abril de 2010, que aprueba el reglamento de la Ley 29420, establece lo siguiente:

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente.
- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o los Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución.

[...].

5. En el presente caso, según el Acta de Junta Médica Institucional n.º 0003 del Servicio de Urología del Hospital Militar Central, con fecha 25 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

abril de 2017⁵ el recurrente fue evaluado por síntomas del tracto urinario inferior irritativos y obstructivos. Luego del estudio de la historia clínica y las deliberaciones se le diagnostica: A. estrechez de uretra posterior recidivante; b. vejiga hiperactiva; c. prostatitis crónica; d. uretritis persistente; y e. disfunción eréctil; por lo que se concluye lo siguiente: “paciente presenta secuela invalidante y permanente, requiere dilataciones periódicas, cateterismo uretrovesicales y uso permanente de antibióticos para profilaxis urinaria, requiere manejo de los STUI irritativos así como del dolor uretral, suprapúbico y perineal. Controles periódicos por urología”.

6. A su vez, en el Acta de Junta de Sanidad n.º 1168-2017-COSALE, de fecha 22 de setiembre de 2017⁶, se establecen las siguientes conclusiones y comentarios:

5. CONCLUSIONES:

- a. Grado de Aptitud Psicosomática: Inapto
- b. Condición de Salud: -
- c. Magnitud de la Discapacidad y Grado de dependencia: Magnitud Tres (3), grado II
- d. Clases de Trabajo que puede realizar: Ninguno; Primer PMÑ: 14 Mar 12 (RE-10 47)
- e. Guarniciones en las que pueda servir: Ninguna
- f. Si enfermedad tiene relación con el servicio: A consecuencia del Servicio.

6. COMENTARIOS:

Acta de Junta Médica Institucional de acuerdo a la Directiva N° 007 x-6/ Oct 16 (cambio de formato)

De conformidad al DS N° 009-2016-DE del 24 de Julio de 2016, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, dejando constancia que la evaluación se ha basado en el Acta de la Junta Médica Institucional realizado por el Servicio de UROLOGÍA del Hospital Militar Central de fecha 26 ABR 17 (sic).

⁵ Fojas 11.

⁶ Fojas 13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

7. La Resolución n.º 0445-SJATSO/DACTSO-3/MEC AUT/02.00, de fecha 25 de febrero de 2020⁷, mediante la cual se resuelve pasar al accionante a la situación militar de retiro a partir de la fecha de expedición de la presente por la causal de Incapacidad Psicosomática “A Consecuencia Directa del Servicio”, señala que el accionante presenta el siguiente diagnóstico: estrechez de uretra posterior recidivante, vejiga hiperactiva, prostatitis crónica, uretritis persistente y disfunción eréctil, cuyo pronóstico de curación es incierto con función limitante y no garantiza una completa recuperación y, “en consecuencia, el Técnico no puede realizar ninguna labor en la institución, siendo declarado INAPTO para el servicio activo”.
8. En atención a lo expuesto, esta Sala del Tribunal advierte que, no obstante haberse pasado al actor a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio y habérsele declarado no apto para la vida militar, no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, máxime si se tiene en consideración que el grado III de discapacidad al que se refiere la junta médica corresponde a la asistencia *momentánea* de otra persona (ejecución asistida), según se advierte del aludido artículo 21 del “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-DE, publicado el 26 de julio de 2016.
9. Por tanto, al mantenerse la controversia sobre el tipo de invalidez del actor y, por consiguiente, sobre la viabilidad del otorgamiento del seguro de vida solicitado, corresponde dilucidar dicha controversia en otra vía en la que se permita la actuación probatoria. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁷ Fojas 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02774-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
TEODORO RONDOY CASTILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH
